

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101358

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Precisaré cuál de los abogados actuará en representación de la demandante, dado que en un proceso no podrá actuar más de un apoderado de la misma persona (artículo 75 *ejúsdem*)

2º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informaré cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del convocado y allegaré las evidencias correspondientes.

3º) Presentaré la demanda debidamente integrada, en la que incluiré, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de noviembre de 2021

No. de Estado 103

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c94fabc457eb91ee67c4fa794d0372271d488ca323d2fd1801b6ba783a01f0**

Documento generado en 11/11/2021 04:04:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210135700.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO FINANDINA S.A.** contra **EDUIN ALEXANDER ANAYA GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1º) \$15.147.099 m/cte., por concepto de capital de la obligación representado en el pagaré base de recaudo.

2º) Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

3º) \$3.436.154 m/cte., por concepto de intereses de plazo, obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **Yazmin Gutiérrez Espinosa**,
como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 18 de noviembre de 2021
No. de Estado 103*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb6d00029bc0ec3bfbf75959850ab8e6e5aeaca8bf86f6dd8c77a4b6e0d3cf8**

Documento generado en 12/11/2021 12:07:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101356

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.** contra **JONATHAN DAVID AGUILAR SALAMANCA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$6'906.091,12, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de 30 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **María Elizabeth Herrera Ojeda**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de noviembre de 2021

No. de Estado 103

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed543c33a68915583c3343af11da105a99606f46b9929099d3052c7e17cad007**

Documento generado en 11/11/2021 04:04:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210135500.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Allegará poder especial para demandar con base en el título valor aportado, tenga en cuenta que dicho mandato deberá contener los requisitos generales y los previstos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, toda vez que contrario a lo manifestado en el numeral tercero del acápite de pruebas, este no fue adosado con la demanda.

2º) En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, allegará las evidencias respectivas de la forma como obtuvo la dirección electrónica del convocado.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 18 de noviembre de 2021
No. de Estado 103*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1e5de4e5121de043b3ee687033f6faba7ea445af84e4eadd2818823f59f5b2**

Documento generado en 12/11/2021 12:07:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101354

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la apoderada de la actora, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de noviembre de 2021

No. de Estado 103

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0089563138844b239f79fd8449dfe78f50fc25d1ecd0ec5a797d4bad067577a1**

Documento generado en 11/11/2021 04:04:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210135300.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) En cumplimiento del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, la abogada acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos, o en su defecto, lo allegará con constancia de presentación personal (Inc. 2º artículo 74 *ibídem*).

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 18 de noviembre de 2021

No. de Estado 103

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bced81cbcd38ad5a6c1e04d59b7ca3d929fd01e71f2bb502c5236646724cb2**
Documento generado en 12/11/2021 12:07:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101352

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el apoderado de la actora, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2º) Adecuarás las pretensiones del libelo, en el sentido de precisar de manera clara el periodo de causación de los intereses de plazo, y a partir de que data pretende los moratorios.

3º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del convocado y allegará las evidencias correspondientes.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de noviembre de 2021

No. de Estado 103

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8dd7be908c0267256065a33631a273faff6c21676477c85ee15db8c1483820**

Documento generado en 11/11/2021 04:04:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)**

Ref.: 1100140030632021001344

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el apoderado de la actora, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2º) Indicará si en las cuotas y capital acelerado está incluido rubro alguno por concepto de intereses de plazo. En caso de ser así, individualizará cada una de las ellas (detallando que corresponde a capital y a intereses) y precisará a cuánto asciende el capital acelerado, si hubiere lugar a ello.

3º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, allegará las evidencias correspondientes de cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del convocado.

3º) En cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del estatuto adjetivo, concordante con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, informará dirección la dirección física y electrónica del representante legal de la demandante.

4º) Acreditará que el poder le fue enviado por mensaje de datos al correo electrónico del abogado (registrado en el SIRNA), o en su defecto, lo allegará con nota de presentación personal.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de noviembre de 2021

No. de Estado 103

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a59a7804e877893b877d8959279aad4e3117339b8fe336d832d85c21cb173f**

Documento generado en 11/11/2021 04:04:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 1100140030632021001320

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la apoderada de la actora, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2º) Ahondará los hechos de la demanda, en el sentido de precisar desde cuándo el convocado está en mora respecto de la obligación pretendida, dado que, según lo manifestado en el hecho tercero del libelo, en virtud del abono que esté realizó, la mora no pudo generarse desde 30 de septiembre de 2010, fecha en que debía pagar la primera de las cuotas pactadas.

3º) Cumplido lo anterior, formulará nuevamente las pretensiones de la demanda.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de noviembre de 2021

No. de Estado 103

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6553cd7e802435e0e3aaae867047dc722e3834191d7d6d6fe0f4fdc9082b0d9**

Documento generado en 12/11/2021 03:26:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101223

Frente a la anterior petición, el togado deberá estarse a lo dispuesto en interlocutorio de fecha 28 de octubre pasado, por medio del cual se negó el mandamiento de pago pedido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de noviembre de 2021

No. de Estado 103

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3be014f0235023a2a10de622e18ffe9c82172e24d16358f92cecae71a2fa878**

Documento generado en 12/11/2021 03:26:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210121800

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 18 de noviembre de 2021
No. de Estado 103*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **de11876410461d0c8ec62f433a626caff37526e234dc7630d2a4c9a7d0f9f96c**

Documento generado en 16/11/2021 11:57:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101217

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de noviembre de 2021

No. de Estado 103

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfa173ac41478f9203eb9c4330a99710f33dca26909fd8a7b17058de3b7e50d**

Documento generado en 12/11/2021 03:26:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210121600

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y dado que la parte actora no subsanó la demanda en los términos ordenados en auto anterior, pues, como es sabido, el domicilio de los demandados corresponde a su asiento legal, algo muy distinto al lugar donde reciben notificaciones, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 18 de noviembre de 2021
No. de Estado 103*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018b223c08faef5644142c555a4231bed6fe463637bb7752735e58b2e1a08d81**

Documento generado en 16/11/2021 11:57:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101215

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **JAIME ALBERTO LAMPREA AGUILAR**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$13'188.199, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 26 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Piedad Constanza Velasco Cortés**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de noviembre de 2021

No. de Estado 103

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab80980b940210196d0b8ed94fd4a0c62d52b4b7377c6967d34c2b2988168a09**

Documento generado en 12/11/2021 03:26:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210121400

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 671 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AURA PATRICIA SÁNCHEZ RIVAS** contra **YAZMIN ANGÉLICA RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en las letras de cambio base de la ejecución:

Letra LC-211 7295708.

1° \$5.000.000 m/cte. por concepto de capital de la obligación.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Letra de fecha 21 de enero de 2018.

3° \$2.000.000 m/cte., por concepto de capital de la obligación.

4° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 3°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Para tales

efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **Diego Andrés Puentes Romero**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 18 de noviembre de 2021
No. de Estado 103
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria*

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f068d014f4dfac86b0e85fb602f2911976f9bfd7f7dc5a9478c683d9a575ccb**
Documento generado en 16/11/2021 11:57:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101213

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de noviembre de 2021

No. de Estado 103

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d5d4faa4e74eab89509f525b2a946d52956a4ab91f23e5fa586dd08a159f24**

Documento generado en 12/11/2021 03:26:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210121200

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 18 de noviembre de 2021

No. de Estado 103

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b1114e174dc8330ff977645a8912979ed02a4868a2c0f8a1df48555f87100641**

Documento generado en 16/11/2021 11:57:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101211

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los establecidos en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **EDIFICIO VERAMONTE 2 - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **JOSÉ LEONARDO QUEVEDO QUEVEDO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo base de la ejecución:

1º) \$7'000, por concepto de la cuota de administración causada en enero de 2021, exigible el 31 del mismo mes y año, conforme la certificación adjunta.

2º) \$3'736.000, por concepto de las cuotas de administración causadas entre febrero y septiembre de 2021, por valor de \$467.000 cada una, conforme la certificación adjunta.

3º) Por los intereses de mora sobre las cuotas descritas en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

4º) Por las cuotas derivadas de las expensas administración (ordinarias y extraordinarias), que se sigan causando a partir de octubre de 2021, que no sean canceladas por la parte convocada, junto con sus intereses, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 88 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 2º del artículo 431 *ibídem*.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Bernardo Perdomo Rodríguez**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de noviembre de 2021

No. de Estado 103

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415e51c778de6ade21b835ac136c24cf6f5a8954881fab1fef8e3bd857d488c7**

Documento generado en 12/11/2021 03:26:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210121000

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 18 de noviembre de 2021
No. de Estado 103
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría*

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7b2890cec8e37e5c3a0b03b58678db833e211865a7ba1fea908d68228ac33dfa**

Documento generado en 16/11/2021 11:57:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101201

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

Lo anterior, dado que el escrito subsanatorio fue radicado de manera extemporánea.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de noviembre de 2021

No. de Estado 103

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2921d6b04624050b3ff0e67b07c426fcf81cec301779e30f7e1cf15f2c3b4093**

Documento generado en 12/11/2021 03:26:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210119900

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **SANDRA MARITZA SANDOVAL ESCOBAR**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$18.402.628.00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación representado en el pagaré base de recaudo.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **Jessika Mayerlly González Infante**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 18 de noviembre de 2021
No. de Estado 103*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c60cf1e72455ea579c6943c8ecfae26376b2269a512d9742c7a4176bc2b0166**
Documento generado en 16/11/2021 11:57:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101198

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de noviembre de 2021

No. de Estado 103

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa414e06f3d25d2ab1d4340e71b53d190a23a1eb4c9b00a9761a6f407923bd3**

Documento generado en 12/11/2021 03:26:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210119600

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 671 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MCT S.A.S.**, contra **JOSÉ MERCEDES HIGUERA HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en la letra de cambio base de la ejecución:

1° \$1.500.000 m/cte., por concepto de capital de la obligación.

2° Los intereses remuneratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de junio de 2020 hasta el 1 de julio de 2021. Acá, tenga en cuenta que los intereses remuneratorios se causan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación.

3°) Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de julio de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **Jennifer Lorena Lara Beltrán**,
como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 18 de noviembre de 2021
No. de Estado 103*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36059e75eb7c8c2338386850bbc948f3a3d71f83c114306525ad6b35979d558a**
Documento generado en 16/11/2021 11:57:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101195

Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere al abogado que representa a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, presente la demanda debidamente integrada conforme al numeral 4º del auto inadmisorio, so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de noviembre de 2021

No. de Estado 103

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889845d2ec4abbb96cce4da55f5245ce1d6774f360e596a02ecfc76ed01dfd77**

Documento generado en 12/11/2021 03:26:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210090300.

1. Téngase en cuenta que el demandado Luis Manuel Serrano Rosales, fue notificado de la orden apremio conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en la oportunidad concedida guardó silencio.

2. Previo a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo a la sede del Juzgado en horario judicial del 9 de diciembre del cursante año.

3. Frente a los abonos realizados, el actor deberá indicar el monto y la fecha en que se hizo cada uno.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 18 de noviembre de 2021

No. de Estado 103

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ac4261642f69dec6751b40a9bcee73de72d6559caeb44d360fc63036eedf01**

Documento generado en 16/11/2021 11:57:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320200049100.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, promovió trámite ejecutivo contra **JHONN HENRY ARIAS CARDONA**, luego de lo cual se dictó mandamiento de pago el 2 de septiembre de 2020, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual, dentro de la oportunidad concedida, guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Entonces, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) PROSEGUIR la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2º) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$450.000 m/cte.**, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 18 de noviembre de 2021
No. de Estado 103*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede800f51d137e8ec81682f611f2bfc4c215fa09ca0e406cd1715d772b4f552b**
Documento generado en 12/11/2021 12:07:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000276

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela de fecha 12 de noviembre del cursante año, proferida por el Juzgado 17 Civil del Circuito de esta ciudad, el Juzgado **DISPONE**:

1º. Dejar sin valor ni efecto jurídico el auto de fecha 11 de octubre de 2011, y todas las actuaciones posteriores.

2º. En su lugar, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto calendado 9 de septiembre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, tras advertir que duró inactivo por más de un año.

En síntesis, la recurrente manifestó que el 6 de noviembre de 2020 pidió, vía correo electrónico, que se le remitiera el oficio de embargo librado dentro del asunto, el cual fue enviado el 12 de diciembre de 2020 por el juzgado, y radicado en la dependencia destinataria el 15 de marzo de 2021; actuación que impulsó el coactivo.

Añadió que, surtió el trámite de notificación de los demandados entre el 30 de julio y el 2 de septiembre del año en curso, por lo que la providencia objeto de recurso debe ser revocada y, en su lugar, darle continuidad al proceso.

Para resolver, se **CONSIDERA**:

Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio controvertido será revocado.

En atención al escrito que antecede, resulta evidente que le asiste razón a la inconforme en cuanto a la inviabilidad de terminar la lid por desistimiento tácito, puesto que la parte actora pidió, vía correo electrónico, el 6 de noviembre de 2020 cita para retirar el oficio de embargo, interrumpiendo

de esta manera el término de un año previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

- 2.1. REPONER** el auto del pasado 9 de septiembre.
- 2.2.** Secretaría proceda a incorporar al expediente las constancias de los correos de fechas 6 de noviembre y 12 de diciembre de 2020.
- 2.3.** Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para proveer como corresponde.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 18 de noviembre de 2021

No. de Estado 103

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Jr.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3fae21ba2d26135c6a850b55cde0b447193f8a979cbd26eba2bb451ff7413799**

Documento generado en 17/11/2021 09:03:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000273

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada en el asunto no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de noviembre de 2021

No. de Estado 103

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0331e2b5a03c2688ff2d6c170a5749266777d4b6bde1939d65ccfc1f76cb916f**

Documento generado en 11/11/2021 04:04:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2020-00273		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 800.000
Arancel judicial		
Notificación		
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 800.000

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320200006900.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho (\$319.000), el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN**.

Por otro lado, téngase en cuenta lo manifestado por la parte demandante, en cuanto a la inviabilidad de tramitar el despacho comisorio librado en este asunto, toda vez que el bien inmueble objeto de restitución fue desocupado y abandonado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 18 de noviembre de 2021
No. de Estado 103*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965682d15ef9d8726b4047c770673b1cc21014ac00c8d2ec15e6cb308777a069**
Documento generado en 12/11/2021 12:07:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2020-00069		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 300.000
Arancel judicial		
Notificación	fls. 18, 20	\$ 19.000
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 319.000

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201902347

Con fundamento en el pagaré adosado a la demanda, **RF ENCORE S.A.S.** promovió trámite ejecutivo contra **ANDRÉS FELIPE CORTÉS PÉREZ**, tras lo cual se dictó mandamiento de pago el 14 de enero de 2020, providencia notificada a la parte ejecutada por conducto de curador *ad litem*, el cual contestó la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Entonces, como el pagaré aportado reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago allí plasmada, corresponde, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, proseguir el trámite en los términos consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$496.000, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de noviembre de 2021

No. de Estado 103

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1044a1ce997ec0af0b226a7d34988ca5ac88dee63a9befdc622114650f6813**

Documento generado en 12/11/2021 03:26:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901987

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada en el asunto no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de noviembre de 2021

No. de Estado 103

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6300e2e3d010112a3e104e0e06243586f9f83b734a04fabfb82854de4c30d9**

Documento generado en 11/11/2021 04:04:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2019-01987		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 400.000
Arancel judicial		
Notificación	fls. 22,24	\$ 15.500
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		\$ 37.500
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 453.000

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320190179700.

Téngase en cuenta que el curador *ad litem* de las personas indeterminadas se notificó del auto admisorio de la demanda y dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Por encontrarse trabada la Litis, se señala la hora de las **9:00 a.m. del día 29 de marzo del año 2022**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, oportunidad en la cual se practicarán todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem*, así:

1° En armonía con lo establecido en el numeral 1° del artículo 42 *ibídem*, se insta al abogado de la parte actora para que comunique y haga comparecer a su mandante a la diligencia indicada, acudiendo con la debida instrucción para todas las etapas que en la diligencia se practiquen, ya que su no comparecencia acarrea las consecuencias que establece el numeral 4° del artículo 372 *ejusdem*.

2° Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, en las partes en las oportunidades procesales correspondientes.

3° En la citada diligencia, el extremo actor responderá el interrogatorio de parte que oficiosamente le practicará el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 372 *ibídem*.

4° Conforme lo pidió el extremo convocante, se decreta el testimonio de **FLOR ENID AMORTEGUI AMORTEGUI**. De ser necesario, la parte interesada podrá solicitar en Secretaría la remisión de telegramas tanto al o la deponente, como a su empleador, con la advertencia de su deber legal de comparecencia, so pena de la aplicación de sanciones pertinentes.

Se advierte al apoderado judicial de la persona jurídica demandante que en la fecha de la diligencia programada en este auto deberán aportar

certificado de existencia y representación actualizado que acredite la calidad que ostenta la persona que asista a la audiencia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 18 de noviembre de 2021
No. de Estado 103*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0335309aa25e057118c6b1b5f349ae5f9308b2d369b4567852449a12746122b**
Documento generado en 16/11/2021 11:57:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.**

Radicación: **2019-01558**

Demandante: **MULTIFAMILIAR META P.H.**

Demandado: **LUIS VICENTE ALAYÓN PARDO**

ANTECEDENTES

1. Con base en la certificación de deuda expedida por la propiedad horizontal actora, y en la demanda de rigor (radicada el 2 de septiembre de 2019), mediante auto 4 de septiembre siguiente (notificado al ejecutante, por estado, el día 5 postrero), se libró orden de pago:

(i) por las cuotas ordinarias de administración causadas entre agosto de 2012 y julio de 2019; **(ii)** por el costo de parqueadero relativo al lapso comprendido entre enero de 2013 y marzo de 2017; **(iii)** por las primas de seguro de áreas comunes de los meses de noviembre de 2012 a marzo de 2017; **(iv)** por el monto de dos multas por inasistencia causadas los días 1º de octubre de 2016 y 1º de abril de 2017; **(v)** una cuota extraordinaria de administración causada el 1º de diciembre de 2017; y **(vi)** una “cuota por fondo de fachadas” que se hizo exigible el 1º de marzo de 2019.

2. El demandado, a quien se enteró de la orden de pago, por aviso, el 9 de julio de 2020, excepcionó “prescripción”, específicamente respecto a las obligaciones causadas con anterioridad “a septiembre 3 de 2014”; alegó, igualmente, que no fue formalmente notificado de las “multas” cuyo recaudo aquí se persigue, lo cual impide su cobro por esta vía; que él ya sufragó el costo de las “cuotas pintura de fachada año 2017” y también varias de las cuotas de administración causadas con posterioridad a septiembre de 2014; y que lo anterior

deja sin piso el cobro de los intereses de mora por los que también se dictó el auto de apremio.

CONSIDERACIONES

1. No se encuentra obstáculo procedimental alguno que impida en esta oportunidad anticipar la definición del litigio, entre otras cosas, por cuanto concurren los presupuestos procesales; no se avizoran irregularidades que comprometan la validez de la actuación y además se configura la hipótesis que, para que sea viable dictar sentencia anticipada, prevé el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., en la medida que ninguno de los extremos de la litis solicitó el recaudo de elementos de juicio distintos a los documentos que ya obran en el expediente.

2. Precisado lo anterior, conviene anotar que la certificación de deuda báculo de esta ejecución reúne los requisitos que contempla el artículo 422 del estatuto procesal y los previstos en el canon 48 de la Ley 675 de 2001, puesto que los presupuestos de claridad, expresión y exigibilidad se hallan allí inmersos y constituyen plena prueba en contra del aquí demandado.

3. Ahora bien, en el presente asunto, el extremo pasivo planteó la excepción denominada “*prescripción*”, con fundamento en el artículo 2512 del Código Civil, respecto de las obligaciones causadas entre el 1º de septiembre de 2012 y 2 de septiembre de 2014.

Para resolver esa defensa, es menester recordar que en virtud del artículo 2536 del Código Civil (mod. por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002), ***“la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años”***, debiéndose agregar que el precepto 94 del C.G. del P. prevé que ***“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”***.

También cumple memorar que, al tenor del artículo 2539 del Código Civil: *“la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la*

obligación, ya expresa, ya tácitamente Se interrumpe civilmente por la demanda judicial.

Aplicadas dichas pautas al asunto *sub examine*, pronto se advierte que le asiste razón al convocado en su defensa extintiva, puesto que para la fecha en que se radicó la demanda (**2 de septiembre de 2019**), ya habían transcurrido más de 5 años desde que se hicieron exigibles las obligaciones que aquí se cobran (respecto de cuotas ordinarias, parqueadero y primas de seguro) correspondientes al lapso comprendido entre **agosto de 2012 y 1º de septiembre de 2014**.

Cabe anotar que no es factible, como lo pidió la ejecutante, tener por interrumpido dicho término prescriptivo con motivo de los abonos que el ejecutado empezó a efectuar en el año 2015, puesto que fue la misma ejecutante quien manifestó que esos desembolsos no tenían la virtud de modificar el auto de apremio, en la medida en que los mismos fueron oportunamente imputados a las obligaciones que por ese entonces ya adeudaba su contraparte y que, por tal motivo, las sumas que se incluyeron en el certificado de deuda base de este recaudo, son aquellas a las que ningún abono había hecho su contendor.

Es decir, en su intento de evadir, a un mismo tiempo, las excepciones de prescripción y pago que formuló su contraparte, la ejecutante sostuvo, en forma notoriamente contradictoria, que las cuotas causadas entre los años 2012 y 2014 no prescribieron, por cuanto en el año 2015 el deudor hizo abonos que se imputaron a esas acreencias y que, no obstante lo anterior, dichas mensualidades tampoco podían tenerse por satisfechas, en consideración a que los susodichos pagos parciales fueron aplicados a periodos distintos a los que aquí se cobran.

Tal ambigüedad genera un indicio en contra de la ejecutante (por cuanto así lo dispone el artículo 241 del Código de Procedimiento Civil) que contribuye al reforzamiento de la excepción prescriptiva que formuló el convocado, la cual, en todo caso, habría salido avante, en ausencia de pruebas que demostraran la interrupción (civil o natural) del plazo extintivo que corrió en contra de la ejecutante.

4. Ahora bien, aun cuando los mencionados abonos no son aptos para interrumpir la prescripción relativa a las mensualidades anteriores a septiembre de 2014, tampoco lo son para tener por extintas, ni reducidas, las deudas generadas con posterioridad a esa época, puesto que el excepcionante no llegó a probar, como solo a él correspondía, que esas erogaciones fueron, o debían ser, imputadas

específicamente a las acreencias que aquí se le cobran respecto al periodo 2014-2019.

No se olvide que la carga de demostrar que el pago de las obligaciones fue realmente efectivo, recae en el demandado, no solo porque así lo prevé el artículo 1757 del Código Civil, cuando a su tenor literal dice que: “[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta”, sino porque así también lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

En todo caso, conviene resaltar, en cuanto a las copias de los recibos de consignaciones hechas desde el año 2015, que todos y cada uno de ellos se encuentran relacionados en la tabla referida tanto por el demandado como por la demandante (al momento de replicar las excepciones), litigante última que afirmó que, al momento de verificarse cada pago, estos se fueron aplicando a mensualidades distintas de las que aquí se pretenden recaudar. Y aunque tal afirmación encierra un planteamiento contradictorio –según se expuso en el numeral precedente-, esa sola irregularidad no tiene la fuerza suficiente para demostrar la extinción de las obligaciones causadas con posterioridad a septiembre de 2014, pues en favor de la exigibilidad de esas deudas existe un título ejecutivo cuyo contenido correspondía desvirtuar al extremo demandado, mediante la aportación de medios de prueba que, con contundencia, permitieran colegir la satisfacción de las deudas allí plasmadas, lo cual no llegó a ocurrir.

Tampoco el convocado logró probar que los pagos hechos los días 5 de agosto y 30 de noviembre de 2017 (a razón de \$160.000, \$700.000 y \$100.000), corresponden realmente a las cuotas extraordinarias generadas en los años 2017 y 2019, máxime cuando la primera de ellas asciende a la suma de \$23.017 y la segunda a \$24.000, cifras distintas a las invocadas consignaciones. Esto, sin contar con que la última de las citadas acreencias se hizo exigible el 1º de marzo de 2019, es decir, más de un año después de que se hubieran efectuado los susodichos pagos.

5. Tampoco tiene vocación de prosperidad la defensa con la que el demandado intentó cuestionar, en términos un tanto escuetos, la legalidad de las multas cuyo monto aquí se le cobra, por su inasistencia a dos asambleas de

copropietarios. Ello obedece, principalmente, a que en su escrito de defensa, dicho opositor se limitó a citar algunas reglas que, en su sentir, deben seguirse para la imposición de penalidades como esas, pero no llegó a ofrecer mayor ilustración sobre cuál puntualmente de esas pautas habría sido inobservada por su contraparte.

Sobre el particular, la única concreción que ofreció el ejecutado consistió en que *“ni el consejo de administración ni la asamblea general del Conjunto me notificaron de esas faltas, con el fin de enmendarlas”*, alegación que no puede ser de recibo, puesto que al no haberse probado que la programación, convocatoria o materialización de las dos específicas asambleas generales que incumben a esta tramitación, fueron declaradas ineficaces por una autoridad judicial (conforme a las previsiones de los artículos 47 y 49 de la Ley 675 de 2001), no queda más remedio que presuponer su legalidad, lo que por contera implica que el ejecutado estaba compelido a asistir a ellas o, eventualmente, justificar en forma oportuna su inasistencia, sin que la propiedad horizontal tuviera la necesidad de recordarle el cumplimiento de una carga que él ya conocía, o al menos debía conocer, ni tampoco contar con su aquiescencia para imponer una sanción para la que el artículo 102 del Reglamento de Propiedad Horizontal lo habilitaba.

6. Resta anotar, para desestimar otro de los planteamientos que esbozó el excepcionante en su propósito de enervar el mandamiento de pago, que para que sea viable librar orden de pago con base en una certificación de deuda emitida por una propiedad horizontal, no es necesario que la misma contenga una relación detallada de todos los pagos que el deudor hubiera efectuado en su condición de copropietario. Basta con que el documento contenga la relación de las obligaciones insolutas y que las mismas coincidan con aquellas reclamadas en la demanda (artículo 48 Ley 675 de 2001), presupuestos que aquí se satisficieron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción extintiva formulada en cuanto a las obligaciones causadas con anterioridad al 1º de septiembre de 2014 y, en consecuencia, excluir del recaudo tales acreencias.

SEGUNDO: DESESTIMAR las demás defensas y, por ende, PROSEGUIR el recaudo en los mismos términos del mandamiento de pago, con excepción de las prestaciones aludidas en el numeral anterior.

TERCERO: Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

QUINTO: Sin condena en costas, dada la prosperidad apenas parcial de las pretensiones.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. <i>Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha <u>18 de noviembre de 2021</u> No. de Estado <u>103</u></i> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ee34d5999828a097c2cd9995d108483df231c9eedfd945ec05b8f46f810627**

Documento generado en 16/11/2021 01:01:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901504

Con fundamento en el pagaré allegado con la demanda, la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CANAPRO** promovió trámite ejecutivo contra **LEONOR MARITZA MURILLO RODRÍGUEZ**, tras lo cual se dictó mandamiento de pago el 2 de septiembre de 2019, providencia notificada a la parte ejecutada conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., la cual, dentro del término de traslado, guardó silencio.

En consecuencia, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Entonces, como el pagaré aportado reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, corresponde, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, disponer la prosecución del trámite en los términos consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$837.000, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de noviembre de 2021

No. de Estado 103

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f02940c5c20af4737c2f0f1692059a4a0d6356d02f6318b12e2bda2e857481**

Documento generado en 12/11/2021 03:26:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2019-01463		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 1.200.000
Arancel judicial		
Notificación		
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 1.200.000

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901463

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada en el asunto no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de noviembre de 2021

No. de Estado 103

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf974e8f8c44b55f3cd4de78830375827f0c265de2d153ff8fe1ff07ff59f36**

Documento generado en 11/11/2021 04:04:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2019-01257		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 1.200.000
Arancel judicial		
Notificación		\$ 57.000
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.	fl. 10, C. 2	\$ 37.500
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 1.294.500

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320190125700.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho (\$1´294.500), el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 18 de noviembre de 2021
No. de Estado 103*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e67935add46e35a6f2f74389add8b75568bc93ee3d4c02e45e418334327ea3f**
Documento generado en 12/11/2021 12:07:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901037

Previo a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora, para que, bajo juramento, informe cómo obtuvo el correo electrónico del convocado (esnejim71@hotmail.com) y allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de noviembre de 2021

No. de Estado 103

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad159119870d5bbdb1a13096ac5daf53a52c18074c062905bae64fea723de4e**

Documento generado en 11/11/2021 04:04:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.11001400306320160097500.

Luego de revisar el expediente, advierte el Despacho la necesidad de realizar un control de legalidad a las actuaciones adelantadas, previo los siguientes antecedentes:

1. En providencia de 10 de septiembre de 2020, se ordenó intentar el trámite de notificación de la demanda Adriana Ximena Gómez Correa en el correo electrónico tesoreriarandia@hotmail.com, previo a continuar con la designación de curador *ad litem*. Sin embargo, se advierte que a dicha reconvenida ya se le había tenido por enterada del auto de apremio (conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.), mediante proveído de 5 de agosto de 2019 (fol. 111).

Por los anteriores motivos, y en aplicación del numeral 5° del artículo 42 del C.G. del P., el Despacho dispone:

1. Dejar sin valor y efecto el inciso segundo del proveído de 10 de septiembre de 2020, conforme lo expuesto.

2. Téngase en cuenta que los convocados Edgar Fernando García Rojas y Ximena Ángel Cárdenas, se notificaron de la orden de apremio conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y que dentro de la oportunidad concedida guardaron silencio.

3. En firme este proveído, reingrese el expediente al Despacho para disponer el trámite que corresponde.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 18 de noviembre de 2021
No. de Estado 103*

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa59edc0ab94e95baa0cdcb417f95e68724c6a959ea9ab9df30f775221f386b**
Documento generado en 16/11/2021 11:57:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320150108000.

Revisadas las diligencias se advierte que no es factible continuar con el trámite de la oposición al secuestro, en consideración a que el juzgado comisionado no se pronunció sobre la misma en los términos previstos en el artículo 309 del C. G. del P.

Sabido es que el numeral 2° del canon 596 *ibídem* preceptúa que a las oposiciones que se presenten en la diligencia de secuestro se les aplicará en lo pertinente lo establecido para el procedimiento de entrega (artículo 309 *ejusdem*).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que quien practicó el secuestro fue el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaribo Vichada, este debió proveer en el acto sobre la admisión o rechazo de la oposición conforme las evidencias presentadas por los oponentes allí, lo cual no ocurrió, pues pese a que interrogó a los presentes e indagó sobre las pruebas que se encontraban en su poder, nada dijo sobre su procedencia.

Sobre el particular, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que: *“importa destacar que tratándose de **“diligencias realizadas” por “jueces comisionados”, en principio son ellos quienes definen la suerte de la “oposición”, debido a las «facultades» que apareja la “comisión”. Memórese que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles “el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos”. De manera, que si la “niega” o la “acepta”, sin que los “interesados” eleven reclamo alguno, tales “resoluciones” producirán sus efectos en el “litigio” y a ella deben atenerse las “partes”** (resaltado fuera del Texto).*

Ahora, lo que habilita la intervención del “juez de conocimiento”, esto es, del “comitente”, es entonces el “caso” en que “admitida la oposición” por el “comisionado”, “el interesado insista en el secuestro”, ya que, en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya “decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero”.

*De manera, que no siempre que hay “oposición” el “juzgado de origen” debe aplicar los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, sino solamente, se repite, cuando se “insista en el secuestro”. De lo contrario, se desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, **tiene competencia para “decidir” lo que corresponda. Luego, de “dirimir la oposición” sin protesta alguna, no podrá volverse sobre tal asunto**» (STC16133-2018, 7 dic.).*

En ese orden de ideas, si el Juez comisionado decide que no procede la oposición, deberá continuar con la diligencia de secuestro, pero si la admite, y la parte que solicitó la medida insiste en el secuestro lo propio es que, luego de dejar a disposición del poseedor (en calidad de secuestre) el bien, se remita a esta dependencia el despacho comisorio para adelantar el trámite correspondiente y resolver de fondo.

Ahora, conviene anotar que los opositores más exactamente la señora Josefa Antonia García (**quien estaba presente en la diligencia**) a través de su hijos, afirmó ser poseedora material del predio en cuestión, en nombre propio, y no tenedora a nombre de un tercero, por lo que, no era procedente endilgarle dicha calidad como lo hizo la operadora judicial que dirigió el secuestro y en consecuencia, dar aplicación al numeral primero del artículo 596, declarando legalmente secuestrado el bien inmueble objeto de la diligencia bajo esa premisa.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1° Por Secretaría, devuélvase el despacho comisorio No 045, al Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaribo Vichada, para los fines a que haya lugar, atendiendo lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 18 de noviembre de 2021
No. de Estado 103*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f921a2cc4e38cc57b8d03bacac66a292ffe2dc2b013002d25350b617e4a1b67**
Documento generado en 12/11/2021 12:07:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101366

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A.** contra **LILIANA VARELA TORO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$9'680.594, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 10 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

La demandante actúa en causa propia, por intermedio de la abogada **Carolina Abello Otálora**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de noviembre de 2021

No. de Estado 103

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3522b53f7f371da860c84291be6e1bdd15301149cdcd181b38928f6d53c0f2**
Documento generado en 12/11/2021 03:26:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210136500.

Por virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ-11127 del 12 de octubre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se cambió de denominación a esta unidad judicial, medida prorrogada por Acuerdos Nos. PCSJA19-11433 de 7 de noviembre de 2019, PCSJA20-11660 de 6 de noviembre de 2020 y PCSJA21-11874 de 2 de noviembre de 2021, este Despacho no es competente para el conocimiento del presente proceso por ser de mayor cuantía, dado que el valor de las pretensiones supera los 150 salarios mínimos mensuales. No se olvide que esta Oficina a partir del 1 de noviembre de 2018, conoce únicamente de asuntos de mínima, por consiguiente, la competencia está atribuida a los Juzgados Civiles del Circuito al tenor a lo previsto en el artículo 20 *ibídem*, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

1º) RECHAZAR, por falta de competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **AECSA S.A.** contra **ANGÉLICA ROCÍO HURTADO PRIETO**.

2º) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (reparto), para lo de su competencia, previas las desanotaciones del caso. Oficiése de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 18 de noviembre de 2021

No. de Estado 103

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22303775ec0dc470eb156d9161cf53fb72d33c0e66dfd4652095ab0acf973691**

Documento generado en 16/11/2021 11:56:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210136300.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) En cumplimiento del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el abogado acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos, o en su defecto, lo allegará con constancia de presentación personal (Inc. 2º artículo 74 *ibídem*).

2º) De conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el togado indicará en el poder la dirección de su correo electrónico, de tal forma que éste coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

3º) En acatamiento del numeral 2º del artículo 82 *ejusdem*, indicará número de identificación de las partes.

4º) Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder del abogado** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

5º) Informará la dirección electrónica de las partes; respecto del convocado indicará la forma como la obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes. De no conocerla, hará la manifestación respectiva bajo la gravedad de juramento. (Numeral 8 del Decreto 806 de 2020).

6º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 18 de noviembre de 2021
No. de Estado 103*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **febea2e55c0ccea23dea1053599a4c350eccc02e63e97658549c16ba2af65170**

Documento generado en 16/11/2021 11:56:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210136100.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder del abogado** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

2º) En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, allegará las evidencias respectivas de la forma como obtuvo la dirección electrónica de los convocados.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 18 de noviembre de 2021

No. de Estado 103

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f4496dd65cc5ce131a2e8e960542afec58b9ce59ce0bee37e9dc2671732e79**

Documento generado en 12/11/2021 12:07:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101360

Por virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ-11127 de doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se cambió de denominación a esta unidad judicial, medida prorrogada por Acuerdos Nos. PCSJA19-11433 de 7 de noviembre de 2019 y PCSJA20-11660 de 6 de noviembre de 2020, este Despacho no es competente para el conocimiento del presente proceso por ser de menor cuantía¹. Véase que, a partir del primero (01) de noviembre del año 2018 esta célula judicial quedó a cargo únicamente de los asuntos de mínima, por consiguiente, al tenor de lo previsto en el artículo 18 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1º) REMITIR el presente proceso **ejecutivo** promovido por **AECSA S.A.S.** contra **JHONN FREDY DÍAZ FISCOT**, a la oficina judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipal de esta ciudad. Ofíciase.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de noviembre de 2021

No. de Estado 103

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

¹ Capital a la fecha de presentación de la demanda \$38'220.858. Mínima cuantía hasta \$36'341.040 (\$908.526 SMMVx40)

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900a5ef4556dd59e6f85f684fcb710fe777048624930bd29832f462d8464389e**

Documento generado en 11/11/2021 04:04:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210135900.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **DAIRO ALEXIS GARZÓN GALINDO** contra **JESÚS DAVID CARRILLO MÉNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en la letra de cambio base de la ejecución:

1° \$6.000.000 m/cte., por concepto de capital de la obligación.

2° Los intereses remuneratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa pactada por las partes siempre y cuando no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de junio de 2021 hasta el 16 de julio del mismo año.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento (24 de julio de 2021) y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **Etelberto Calderón Tabares**,
como endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 18 de noviembre de 2021
No. de Estado 103*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5022dc1d1c00e85bc14a6a4d004ea6936a9b3850f7356f70988b5c559ee074a**

Documento generado en 12/11/2021 12:07:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210137300.

Teniendo en cuenta que, como soporte de la deuda que aquí se persigue, se suscribió una letra de cambio, y en la medida que el proceso monitorio no fue previsto para obligaciones documentadas en títulos ejecutivos, el rito instado no podrá ser impulsado.

Y es que la razón medular para abstenerse de dar trámite al líbelo, se fundamenta en que la obligación allí referida sí se constató, y con independencia de si los documentos que la contienen cumplen (o no) los requisitos de ley para exigir la satisfacción de esas prestaciones, se excluye la posibilidad de que las mismas sean constituidas, nuevamente, en el devenir del litigio monitorio.

Y ello no es, ni mucho menos, una aseveración caprichosa del Despacho, pues para llegar a tal conclusión basta con volver sobre los antecedentes legislativos de la norma, que rige la lid en comento, donde claramente se habla de su propósito.

En efecto, se dijo en dicha ocasión que el proceso monitorio *“persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia”*.

Es así, que el legislador entendió que el proceso monitorio parte de un presupuesto claro, la informalidad de la relación contractual, o lo que es lo mismo, la ausencia de la incorporación de dichas obligaciones en un documento, impidiendo que de él se haga uso para enmendar eventuales yerros de los títulos ejecutivos o reponer los que por alguna razón ya no existen.

Esa misma hermenéutica que hace esta oficina de la norma trasunta la comparte el profesor Hernán Fabio López Blanco, miembro de la comisión redactora del código, quien afirmó que la citada causa: *“es una medida de acceso a la justicia para acreedores de pequeñas y medianas cuantías, que no pueden y no acostumbran, por diversas razones, documentar sus créditos en títulos ejecutivos. Piénsese en la persona o el comerciante que vende bienes de bajo valor o presta servicios de menos costo, que lleva sus cuentas en cuadernos, libretas o en general en papeles domésticos”*¹.

Postura que fue ratificada por la Corte Constitucional en sentencia C-031 de 2019, en la cual la Sala concluyó: *“...que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago.”* (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y dado que lo solicitado no se compadece con la naturaleza del proceso ni se reúnen los requisitos de procedencia estipulados en el artículo 419 y ss. del Código General del proceso, entonces, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el requerimiento de pago solicitado por DUVIAN URREGO RESTREPO contra ÁLVARO GARCÍA LOMBO.

¹ Código General del Proceso. Institutito Colombiano de Derecho Procesal. Jairo Parra Quijano, Pág. 366.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 18 de noviembre de 2021
No. de Estado 103*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa20b704c78e48826400cfffabc0b346db825b5e264bd9d56f0a2b4f4edac200**

Documento generado en 16/11/2021 11:57:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101372

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el apoderado de la actora, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de noviembre de 2021

No. de Estado 103

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fdc17e531214a8d5b0af7e266b9d5e8a41d17280b52c7d7f26609bc841c993**

Documento generado en 12/11/2021 03:26:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210137100.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Aclarará el nombre de una de las ejecutadas, pues al tenor de la letra de cambio el apellido que registra la deudora **SANDRA MILENA**, atiende a **VÁSQUEZ CARRILLO** (y así aparece en el documento identificación) y en la demanda se hace referencia a **SANDRA MILENA VÁSQUEZ CARRILLO**.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 18 de noviembre de 2021
No. de Estado 103*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc00b8496adea563254088b012ddd2d8a91bdd9c0807a907ae3ed7f574ae75fd**

Documento generado en 16/11/2021 11:57:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101370

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A.** contra **GIAN ALDO ANTONIO MARTINELLI** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$6'553.203, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 10 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Trámítase por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del

mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

La demandante actúa en causa propia, por intermedio de la abogada **Carolina Abello Otálora**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de noviembre de 2021

No. de Estado 103

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7162dff9935f4f7f34f1859856a576ed94b2796adae028de62d1e0f135714768**

Documento generado en 12/11/2021 03:26:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210136900.

Encontrándose el expediente al Despacho proveniente de la Oficina Judicial de Reparto, es necesario hacer las siguientes precisiones:

1° De conformidad con el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, la jurisdicción ordinaria, en su especialidad de familia conoce, entre otros asuntos, de *“la ejecución de alimentos”*.

2° Desde esa óptica y teniendo en cuenta que la demanda de la referencia persigue el cobro de unas cuotas alimentarias, es claro que la competencia por el factor objetivo no reside en esta sede judicial sino en los Juzgados de Familia de esta misma ciudad.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo - naturaleza del asunto.

SEGUNDO: Remitir por Secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados de Familia de esta ciudad, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias pertinentes. Téngase en cuenta lo previsto en el en el inciso final del citado artículo 90.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 18 de noviembre de 2021
No. de Estado 103*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aedb6fae7a75b5cdd9111b89836b357b0dd9bea883b6dfa549bbf8dd9ed98c2**

Documento generado en 16/11/2021 11:56:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101368

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Teniendo en cuenta que los cartulares fueron firmados digitalmente y/o electrónicamente, indicará la actora la forma cómo se verifica lo concerniente a las firmas, acorde a lo previsto en el numeral 5 del artículo 1 del Decreto 1747 de 2000, en armonía con el artículo 28 de la Ley 527 de 1999.

Lo anterior, dado que el video es un instructivo de manera general, sin especificar, en concreto, como identificar cada uno de los pagarés allegados con el libelo.

2º) Informará si la empresa Invest Latam S.A.S., que custodia los documentos base de recaudo, está debidamente autorizada para el efecto.

3º) Allegará los certificados correspondientes de custodia de lo pagarés por parte de la sociedad antes citada (Decreto 333 de 2014).

4º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del estatuto adjetivo, concordante con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, informará la dirección física y electrónica del representante legal de la sociedad demandada.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de noviembre de 2021

No. de Estado 103

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a4b6729fb2d7025f730058425bf43a5f4c149c102fdf73df074e57be7baab1**

Documento generado en 12/11/2021 03:26:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210136700

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

1° Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra.

Ahora, sabido es que la normatividad comercial, consagró para el asegurador la facultad de subrogarse en los derechos del asegurado, y así demandar el monto de la indemnización cancelada; no obstante, para que ello sea posible, como requisito *sine qua non*, debe probarse el pago de la obligación surgida con ocasión de la suscripción de la póliza, el cual, no se encuentra plenamente probado dentro del plenario. Y es que si bien obra una certificación expedida por la parte ejecutante, mediante la cual hace constar los valores sufragados, ese no es documento idóneo para habilitar el respectivo cobro¹, puesto que con él no se logra establecer que la beneficiaria realmente recibió el monto a que refiere dicho instrumento.

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

¹ “...no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”¹. sentencia de 13 de septiembre de 1994, citada por Sent. Cas. Civ. de 27 de julio de 1999

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 18 de noviembre de 2021
No. de Estado 103*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc499836be9535ff9d0b5b2cc2ebc6faa2b78375a2ef526f8a76ab790eae89f0**

Documento generado en 16/11/2021 11:56:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101366

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A.** contra **LILIANA VARELA TORO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$9'680.594, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 10 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

La demandante actúa en causa propia, por intermedio de la abogada **Carolina Abello Otálora**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de noviembre de 2021

No. de Estado 103

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3522b53f7f371da860c84291be6e1bdd15301149cdcd181b38928f6d53c0f2**
Documento generado en 12/11/2021 03:26:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320190158900.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho (\$419.500), el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 18 de noviembre de 2021
No. de Estado 103*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea2b37e824f7b6d94125a15d47d2441432e877b555f1dd82907734da34c843a**
Documento generado en 12/11/2021 12:07:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2019-01589		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 400.000
Arancel judicial		
Notificación		\$ 19.500
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 419.500

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210053600

Estando el expediente al Despacho para imprimir el trámite correspondiente, por economía procesa y ejerciendo la potestad prevista en el artículo 132 del Código General del Proceso, se advierte que ello no es factible, en consideración a que el título valor sobre cuya base se venía adelantando esta ejecución, fue aportado en copia digital, y no en original, tal como se vislumbra en el plenario. Y véase que, pese a que se citó a la parte demandante para que lo exhibiera, ésta no asistió en la fecha programada para su entrega, ni tampoco justificó el motivo de su inasistencia.

La referida circunstancia, involucra un *impasse*, en todo el sentido de la expresión, principalmente porque, en virtud del principio de incorporación que rige en materia cambiaria, este compulsivo no puede continuar sin el original del pagaré en que se fincó el mandamiento de pago, en tanto que, conforme al artículo 619 del Código de Comercio, *“los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”* y con esa misma orientación prevé el artículo 624 siguiente que *“el ejercicio consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo”*.

De ahí, justamente, la naturaleza cartular que se predica de esos documentos, sobre la cual la jurisprudencia ha explicado, desde hace varios años, que *“el derecho documental no puede ser ejercitado ni disfrutado por su titular, sino en virtud de la exhibición del instrumento, lo que indica, sin lugar a dudas, que se halla materializado en el título de tal manera que el uno no puede existir sin el otro”*, a lo que agregé, en esa misma oportunidad, que *“el título valor, como lo ha reconocido la doctrina, no sólo es un documento de carácter constitutivo, por cuanto que de modo autónomo y originario da vida al derecho que se le incorpore, sino que también posee eficacia probatoria, ya que si instrumento y derecho se hallan indisolublemente unidos, este solo se puede acreditar con la exhibición de aquel”* (CSJ., sent. de 23 de octubre de 1979, M.P. Germán Giraldo Zuluaga, ID: 485958).

Sobre el particular, también se ha dicho que *“contrariando el principio de incorporación y otros igualmente importantes que son propios de los títulos-valores, se han dado decisiones judiciales que admiten las fotocopias como*

aptas para obrar en ciertos procesos, cuando su naturaleza de ser documento constitutivo, dispositivo y necesario para ejercer los derechos autónomos y literales que en él se incorporan, hacen que con ellas la acción cambiaria no proceda ni aún por la vía del pago voluntario y menos cuando se trata de hacerlas valer por un proceso ejecutivo u ordinario, quiebra o de concordato. Sin pretender agotarlos todos, podrían darse estos argumentos: 1º. El principio de la incorporación, hace que no sea posible tener sobre un título valor dos derechos iguales incorporados: uno en el original y otro en la fotocopia, pues obligaría al deudor a pagar dos veces o cuantas veces fuere el original reproducido externamente en las fotocopias. 2º. La definición de título-valor (art. 619) proclama la necesidad del título para exigir la acción cambiaria, sin el cual no es posible reclamarla. Por eso, el artículo 624 pide la exhibición del mismo al deudor que lo paga y su entrega cuando es pagado para que se destruya o anule físicamente con el fin de que no siga circulando, lo que no se obtendría si el pago se hiciera sobre fotocopias o si haciéndose en el original, la fotocopia tuviera la virtud de incorporar el mismo derecho que el original extinguido (...). 3º. El título valor es un bien mueble. Por esto, también es imposible que una fotocopia tenga el valor del original, pues entratándose de títulos valores “como cheques, pagarés o letras de cambio, estos deben ser aportados solo en original, pues corresponde a su naturaleza por razones de seguridad jurídica, ya que adelantar ejecuciones con copias generaría incertidumbre” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000232600019990265702 (33586), mayo 14/14).

Dada la ausencia de un título valor que soporte la ejecución, el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **DISPONE:**

1º) Declarar TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, por ausencia del título valor en que el mismo se fincó.

2º) Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a costa y a favor de la parte demandante.

5º) Sin costas de la instancia, dada la forma anormal en que ocurrió su finalización.

En firme este proveído y cumplido lo anterior, archívense oportunamente las presentes diligencias.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de noviembre de 2021

No. de Estado 103

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ea857f1646f799424aff9ca9ad9e709408f1c7944525b67e0372ea97753c52**

Documento generado en 12/11/2021 03:26:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100416

Con fundamento en un pagaré y la demanda de rigor, el **FONDO NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD LIBRE “FONULIBRE”** promovió trámite ejecutivo contra **CARLOS CÁRDENAS SÁNCHEZ**, tras lo cual se dictó mandamiento de pago el 12 de mayo de 2021, providencia notificada al ejecutado bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien en el término de traslado no contestó la demanda, resultando entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Cabe resaltar que el cartular adosado al escrito incoativo reúne los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago allí plasmada, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) PROSEGUIR la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de 12 de mayo de 2021.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$62.900, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de noviembre de 2021

No. de Estado 103

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afcb9aa229588f1b91766fe357dc69650c9fb86710ddc637fa1f3119d957a52**

Documento generado en 11/11/2021 04:04:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210024200.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA** promovió trámite ejecutivo contra **RODRIGO ALFONSO ORTIZ BARRERA, ANA MILENA MUÑOZ ROMERO y WILMER HERNANDO MUÑOZ ROMERO**, luego de lo cual se dictó mandamiento de pago el 12 de abril de 2021, providencia notificada a la parte demandada conforme a las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual, dentro de la oportunidad concedida, guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Entonces, como el cartular adosado a la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) PROSEGUIR la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2º) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$600.000 m/cte.**, por

concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 18 de noviembre de 2021
No. de Estado 103*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21cfcde69be1dfdb1bd8261713d42ad039f3734277d0cfd2a58186491a253b86**

Documento generado en 12/11/2021 12:07:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100051

No es factible tener en cuenta el intento de notificación a que refiere la documentación precedente, por cuanto allí se invocó –simultáneamente- el artículo 292 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020; normas que, aun cuando tienen un propósito similar (tener por notificada a la parte convocada), los plazos bajo los cuales se surte el acto de enteramiento son distintos.

Por lo anterior, deberá intentar nuevamente la notificación del ejecutado, **con estricto apego**, al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o, de preferirlo, a los artículos 291 y 292 del estatuto adjetivo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de noviembre de 2021

No. de Estado 103

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2e075c4b25a11a5ab89a11371328cf0387157f4cc30e1b02d45600c7d2805dba**

Documento generado en 12/11/2021 03:26:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202001073

Agotado el trámite que le es propio a la instancia, se procede a resolver lo que en derecho corresponde en relación con el trámite de la referencia, en armonía con lo establecido en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Con acompañamiento a la demanda de los documentos que aparecen en el cuaderno protagónico, se promovió el trámite acción para la efectividad de la garantía real por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **ANA PATRICIA CASTIBLANCO MARTÍNEZ**, luego de lo cual, se profirió el mandamiento de pago calendado 26 de enero de 2021 providencia que fue notificado a la demandada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda, silencio que habilita la aplicación de lo normado en el numeral 3º del artículo 468 *ibídem*, a cuyo tenor: *“si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levántalo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y la costas”*.

En este asunto, en efecto, se aportó un pagaré y la primera copia de la escritura pública No. 0127 del 24 de enero de 2012, corrida ante la Notaría 51 del Círculo de Bogotá, que dieron origen a dicha garantía real (hipoteca), por lo que puede afirmarse que están reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 468 *ibídem*, máxime que según lo demuestra el folio de matrícula allegado por la actora, la demandada es la legitimada por pasiva para concurrir a la actuación.

En consecuencia, encontrándonos frente a una obligación a cargo de la demandada la cual no ha sido satisfecha y no existiendo excepción alguna que resolver, resulta pertinente decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía, para que con su producto se cancele a la acreedora el crédito, junto con sus intereses y costas procesales.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D. C.,
RESUELVE:

1.- DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble objeto del proceso, a fin de que con su producto se paguen al demandante las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago, junto con sus intereses y las costas del proceso.

2.- ORDENAR el avalúo del bien dado en garantía.

3.- Practíquese la liquidación de crédito con observancia de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$816.700, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de noviembre de 2021

No. de Estado 103

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b17ac7278c3e78ee7e531db673bd21e28c6b366cf1ff68ece1cb1941e49714**

Documento generado en 11/11/2021 04:04:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.1100140030632020094500.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN**.

Por otro lado, téngase en cuenta lo manifestado por la parte demandante, en lo que tiene que ver con la entrega del bien inmueble objeto de restitución.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 18 de noviembre de 2021
No. de Estado 103*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cea819a0a83fb5f111ce545ab2d567000d2707a36db7cfd5ec033ec7e85646**
Documento generado en 12/11/2021 12:08:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2020-00945		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 300.000
Arancel judicial		
Notificación	(06)	\$ 9.700
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 309.700

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000924

Con aportación a la demanda de un pagaré, la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** promovió trámite ejecutivo contra **LUZ JOHANNA SERNA QUIJANO y DARÍO VELÁSQUEZ VILLAMIL**, tras lo cual, se dictó mandamiento de pago calendado 11 de noviembre de 2020, providencia notificada a la parte ejecutada bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó un pagaré, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra los aquí demandados, quienes son los otorgantes de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 11 de noviembre de 2020.

2º) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$315.000, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de noviembre de 2021

No. de Estado 103

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdcec9bbc6e0cbee49cdf2119cfe9792806da84f307adf2b128b96502286ce7c**

Documento generado en 11/11/2021 04:04:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.1100140030632020087300.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho (\$480.000), el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN**.

Por otro lado, téngase en cuenta lo manifestado por la parte demandante, en lo que tiene que ver con la entrega del bien inmueble objeto de restitución.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 18 de noviembre de 2021
No. de Estado 103*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543e4624e83b670d240201543a69f910110e8008604675cb7df6169f91c0ec04**
Documento generado en 12/11/2021 12:07:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2020-00873		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 450.000
Arancel judicial		
Notificación		\$ 30.000
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 480.000

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000736

Conforme se solicita en escrito anterior, se adiciona la orden impartida en auto del pasado 22 de octubre. Hágase entrega de la suma de \$164.000 a la apoderada de la parte actora, equivalente a las costas aprobadas en el asunto, y a la demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito debidamente aprobada. Lo anterior, previa verificación de la existencia de títulos judiciales.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de noviembre de 2021

No. de Estado 103

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a0aa87479bbef6ac6ad80ce574e17ec5cba6c132fcd15b556887b788e3177e**

Documento generado en 11/11/2021 04:04:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320200062900.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **FINANCIERA COMULTRASAN** promovió trámite ejecutivo contra **LEANDRA MAIDETH IZAZA DÍAZ**, luego de lo cual se dictó mandamiento de pago el 29 de septiembre de 2020, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Entonces, como el cartular adosado a la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) PROSEGUIR la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$700.000 m/cte.**, por

concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 18 de noviembre de 2021
No. de Estado 103*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2803859e39f69c2c1cd9bcace19e0aed8a48ccb455fe4fde8b07611ab46e4f25
Documento generado en 12/11/2021 12:08:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000599

Con aportación a la demanda de un pagaré, la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** promovió trámite ejecutivo contra **YURANY ANDREA MEDINA LEÓN y MARÍA HELENA VILLALBA PENAGOS**, tras lo cual, se dictó mandamiento de pago calendado 21 de agosto de 2020, providencia notificada a la parte ejecutada bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó un pagaré, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra los aquí demandados, quienes son los otorgantes de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 21 de agosto de 2020.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$176.150, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de noviembre de 2021

No. de Estado 103

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592be375de12edbb573aac47247cc597fbc7cee27baef20deb15675622040fea**

Documento generado en 11/11/2021 04:04:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320200058200.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, el **Banco Pichincha S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **NIXON JAVIER FONSECA CÁRDENAS**, luego de lo cual se dictó mandamiento de pago el 1º de octubre de 2020, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G del P., la cual, dentro de la oportunidad concedida, guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Entonces, como el cartular adosado a la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, la cual es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) PROSEGUIR la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2º) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$830.000 m/cte.**, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 18 de noviembre de 2021
No. de Estado 103*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9060ede5c73b0458bfe9a2cac132363b4f24fe4a2dc18322a59f963d58ae6a6d
Documento generado en 16/11/2021 11:57:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000574

1º) La anterior comunicación procedente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, obre en autos para los efectos pertinentes.

2º) La parte actora deberá allegar el folio de matrícula del inmueble embargado, que dé cuenta del registro de la medida.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de noviembre de 2021

No. de Estado 103

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204efce0a05ce63f5e96e0d59b0b174a6312aecc1658bdad3f8aae7e4d79dc39**

Documento generado en 12/11/2021 03:26:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100891

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 13 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el asunto, en el sentido que el nombre correcto de la convocada es **MARLENY CASTELBLANCO CELY**, y no como quedó allí consignado.

Notifíquese esta decisión junto con el interlocutorio antes mencionado, a la parte demandada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de noviembre de 2021

No. de Estado 103

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9b1110b04c87fa5778b10f64a8df32252e273015355c1798fc29013b0e93cb9c**

Documento generado en 12/11/2021 03:26:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210087200.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, el **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, promovió trámite ejecutivo contra **HÉCTOR FABIO MINA GONZÁLEZ**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 24 de agosto de 2021, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$900.000 m/cte.**, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 18 de noviembre de 2021
No. de Estado 103*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana

Pérez

Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2194e942da70e2c642f6d8de8042c44d69a1aa6ac22cd2f802e14c2e9f8c323**

Documento generado en 12/11/2021 12:07:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100828

Con aportación a la demanda de un pagaré, **BAYPORT COLOMBIA S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **CESAR AUGUSTO MARÍN CÁRDENAS**, tras lo cual, se dictó mandamiento de pago calendado 13 de agosto de 2021, providencia notificada al ejecutado bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó un pagaré, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 13 de agosto de 2021.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1'114.050, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de noviembre de 2021

No. de Estado 103

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf38afa12b78bd0d5e4cec7576ab0a418861351195355ae2c6201dc5f4dfc131**

Documento generado en 11/11/2021 04:04:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>